

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB

Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 03 OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:00 AM

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 001458 del 11 SEPTIEMBRE DE 2023 a los Srs. **RYLIE VALENTINA MUÑOZ SAAVEDRA**

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **CERRADO** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) el oficio remitido al Señor(a)(es)(as **RYLIE VALENTINA MUÑOZ SAAVEDRA** y que según guía número RA444492596CO, cuya causal es: **CERRADO** La suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público y **en la página Web**, la referida resolución que contiene (6) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 03 OCTUBRE DE 2023 .

En constancia.


LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy 10 OCTUBRE DE 2023 A LAS 4:00 PM, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la des fijación del presente.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,


LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Elaboró:

Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205

Revisó:

Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205

Aprobó:

Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION No. (**001458**
(**11 SEP 2023**)

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Bucaramanga,

LA INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3238 del 2021, concordante con la resolución 3455 del 2021, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes.

Expediente: ID 15096795 de 06/02/2023.

Radicado: 05EE2023736800100001274 del 06/02/2023

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Procede el Despacho a proferir acto administrativo de archivo dentro de la actuación adelantada en contra de JULIE ANDREA CHAVARRO PERDOMO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.100.957.148.

1.1 IDENTIDAD DEL QUERELLADO.

JULIE ANDREA CHAVARRO PERDOMO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.100.957.148, con dirección para recibir comunicaciones y notificaciones, en la CALLE 21 A # 2 - 23 APARTAMENTO 319 BARRIO CIUDAD FUTURO, SAN GIL-SANTANDER, teléfono 3156147927 - 3152294692; y correo electrónico spasajuma2018@gmail.com.

1.2 IDENTIDAD DEL QUERELLANTE.

RYLIE VALENTINA MUÑOZ SAAVEDRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.100.974.823, con dirección de notificación en CRA 15 A # 22-17 BARRIO SAN MARTIN, SAN GIL-SANTANDER; Teléfono 3167413167, Correo electrónico: rylievalentina@gmail.com.

II. HECHOS

Con radicado 05EE2023736800100001274 del 06 de febrero de 2023, la señora RYLIE VALENTINA MUÑOZ SAAVEDRA presentó querrela administrativa en contra de JULIE ANDREA CHAVARRO PERDOMO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.100.957.148, pues según lo narrado en el documento que contenía la queja:

"Trabajé para la señora JULIE ANDREA CHAVARRO PERDOMO, en el establecimiento de comercio denominado SAJUMA SPA, en el cargo TERAPEUTA y ESTETICISTA desde el 16 de octubre de 2022 hasta

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

el día 19 de noviembre de 2022 que tuve que renunciarle porque no me pagaba los salarios pactados que era de un salario mínimo. Igualmente, al terminar la relación laboral no me canceló la liquidación de prestaciones sociales".

Junto con la querrela, allega los siguientes documentos:

- Extracto Nequi con los pagos realizados.
- Recibos de caja menor por terapias prestadas.

(Folios 1-6)

Mediante auto comisorio del 27 de abril de 2023, se comisionó al inspector de trabajo LUIS ALEJANDRO HIGUERA CASTILLO, para que practique todas aquellas pruebas que se derivaran del objeto de la enunciada comisión, y para que una vez se hubiese surtido el objeto de ésta, presente el proyecto que resuelve la averiguación preliminar. (Folio 9)

En atención a lo anterior, mediante Auto No 001324 de 15 de mayo de 2023, se dispuso adelantar averiguación preliminar en contra de JULIE ANDREA CHAVARRO PERDOMO, por el presunto incumplimiento a lo establecido en el pago de las prestaciones sociales y vacaciones (Art 193 CST, art 249 CST, art 186 CST y art 2.2.1.3.1 del decreto 1072 de 2015); pago de seguridad social en pensiones (Arts. 15,17,18 y 22 de la ley 100 de 1993); No pago de salarios (Art 127 CST); y las demás conductas que se llegasen a establecer en el transcurso de la actuación, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.(Folio 10)

Por lo expuesto, el día 17 de mayo de 2023, mediante oficio de la misma fecha se le comunicó a la señora RYLIE VALENTINA MUÑOZ SAAVEDRA, el auto No 001324 del 15 de mayo de 2023 y el respectivo auto comisorio (Folio 11), oficio que fue correctamente recibido por su destinataria, según se aprecia en acta de envió y entrega de correo electrónico con ID 13411 de la empresa de servicios postales nacionales 472. (Folio 15).

De la misma forma, mediante oficio del 17 de mayo de 2023, se comunica el auto No. 001324 del 15 de mayo de 2023 y el respectivo auto comisorio a la señora JULIE ANDREA CHAVARRO PERDOMO, oficio remitido al correo electrónico registrado en cámara de comercio, correctamente recibido según se aprecia en acta de envió y entrega con mensaje ID 13592 de la empresa de servicios postales nacionales 472. (Folio 16)

Mediante oficio con radicado 08SE2023906867900008480 del 11 de julio de 2023, el inspector encargado requirió a la señora JULIE ANDREA CHAVARRO PERDOMO para que allegue la documentación solicitada en el auto de avocar conocimiento de la averiguación preliminar. (Folio 19) No obstante, la comunicación sería devuelta con la causal "Cerrado" según se aprecia en guía No. RA430058138CO de la empresa de servicios postales nacionales 472. (Folio 20)

Finalmente, mediante oficio con radicado 08SE2023906867900007339 del 16 de junio de 2023, el inspector encargado requirió nuevamente a la señora JULIE ANDREA CHAVARRO PERDOMO para que allegue la documentación solicitada en el auto de avocar conocimiento de la averiguación preliminar. (Folio 21) No obstante, la comunicación sería devuelta por segunda vez con la causal "Cerrado" según se aprecia en guía No. RA433305023CO de la empresa de servicios postales nacionales 472. (Folio 22)

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente,

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

De igual forma, en su Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, establece:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. *Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores...*

2. *Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. os funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.*

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias...". (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 2143 del 2014, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

3.1. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS Y EL CASO CONCRETO:

Ahora bien, para el Despacho en el caso que nos ocupa, de los documentos obrantes dentro del expediente se puede observar que mediante queja interpuesta en la inspección de Trabajo de San Gil, radicado No. 05EE2023736800100001274 del 06 de febrero de 2023, la señora RYLIE VALENTINA MUÑOZ SAAVEDRA presentó querrela administrativa en contra de JULIE ANDREA CHAVARRO PERDOMO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.100.957.148, pues según lo narrado en el documento que contenía la queja:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

"Trabajé para la señora JULIE ANDRÉA CHAVARRO PERDOMO, en el establecimiento de comercio denominado SAJUMA SPA, en el cargo TERAPEUTA y ESTETICISTA desde el 16 de octubre de 2022 hasta el día 19 de noviembre de 2022 que tuve que renunciarle porque no me pagaba los salarios pactados que era de un salario mínimo. Igualmente, al terminar la relación laboral no me canceló la liquidación de prestaciones sociales".

Adjunto a su querella, allega extractos bancarios de la cuenta Nequi No. 3167413167 cuya titular es la señora RYLIE VALENTINA MUÑOZ SAAVEDRA en donde se puede apreciar diferentes pagos por parte de la señora JULIE ANDREA CHAVARRO PERDOMO durante los meses de octubre y noviembre de 2022.

Del mismo modo, se aprecia una serie de recibos de caja menor con el membrete de SAJUMA SPA suscritos por la querellante RYLIE VALENTINA MUÑOZ y visibles a folios 5 y 6 del expediente.

Pues bien, para el despacho los documentos aportados por la querellante no logran acreditar una relación laboral en la cual pueda este ente ministerial entrar a ejercer el respectivo control, pues si bien se aporta prueba de algunos pagos realizados por la querellada en favor de la querellante, esto no es perse una prueba concluyente de la presunta relación laboral que se alega. Lo mismo ocurriría con los recibos de caja de menor, donde no aparece firma de la señora JULIE ANDREA CHAVARRO PERDOMO como presunta empleadora, pero si dieran cuenta de que la señora RYLIE VALENTINA prestó servicios a nombre del establecimiento de comercio SAJUMA SPA, propiedad de la señora JULIE ANDREA CHAVARRO PERDOMO, sin que por ello podamos definir estos como parte de una relación laboral. Por lo anterior, y ante la imposibilidad de poder obtener una declaración o pronunciamiento por parte de la querellada, este despacho carece de competencia para definir el tipo de relación contractual que unió a las partes y deberá la querellante con las pruebas aquí aportadas y las que estime convenientes, someterlo a la justicia ordinaria para que sea un juez de la republica quien declare los derechos individuales que le correspondan. Lo anterior en razón a lo señalado en el numeral 1 del art. 486 C.S.T. donde se deja claro que los Inspectores de Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. Lo expuesto es armónico con el inciso II del artículo 486 C.S.T. según el cual *"La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias"*.

Durante el trámite administrativo de la averiguación preliminar que se adelantó, no fue posible contactar de ninguna manera al querellado JULIE ANDREA CHAVARRO PERDOMO pues las comunicaciones remitidas la dirección registrada en el registro mercantil de la cámara de comercio fueron devueltas por la empresa de servicios postales nacionales con la causal "CERRADO". Teniendo en cuenta que no existe prueba alguna de la relación laboral y que este despacho no es competente para declarar derechos individuales, no queda otra salida que ordenar el archivo de las diligencias.

Sea esta la oportunidad procesal para recordar a las partes que una averiguación preliminar es una actuación facultativa de comprobación desplegada por servidores para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada, advirtiendo además que esta actuación permite determinar si existe merito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral. Esta no hace parte del procedimiento administrativo en sí, ya que solo es potestativo para los servidores del Ministerio del Trabajo observarlo o no así como también recordarle que una de las funciones de este Ministerio de acuerdo a lo establecido en el Convenio 81 de 1947 de la OIT es velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre salarios, prestaciones sociales, seguridad social y demás disposiciones, así como la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la C.N. y las demás normas legales que los establecen; con base en ellos, lo que se busca proteger es que no se

menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas. En estos criterios es importante señalar y teniendo en cuenta la omisión a la normatividad frente al cargo señalado, o dosificar aumentando la sanción si ocurre daño o atenuándola si se observa propósito de enmienda.

Teniendo en cuenta que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas", así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A.C.A.

Por otra parte, se le advierte a la querellada, que ante nueva queja se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, realizando visita o requerimiento para constatar cumplimiento de la normatividad laboral, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectúe en otros casos específicos a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

Con base en las consideraciones anotadas, en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, **este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.**

En consecuencia, la **INSPECCIÓN DE TRABAJO DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

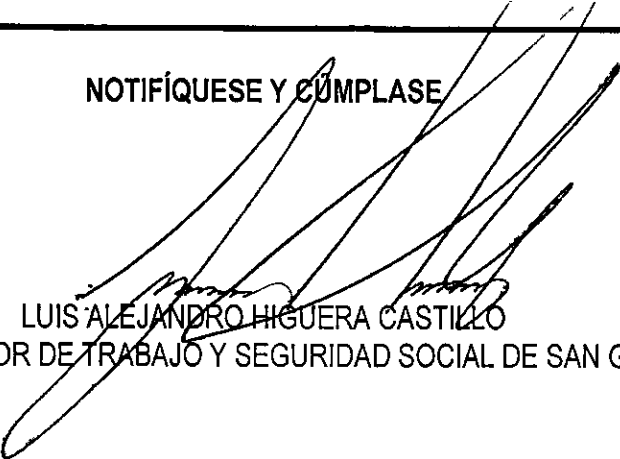
ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar adelantada contra la señora **JULIE ANDREA CHAVARRO PERDOMO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.100.957.148, con dirección para recibir comunicaciones y notificaciones, en la CALLE 21 A # 2 - 23 APARTAMENTO 319 BARRIO CIUDAD FUTURO, SAN GIL-SANTANDER, teléfono 3156147927 - 3152294692; y correo electrónico spasajuma2018@gmail.com, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al reclamante, señora **RYLIE VALENTINA MUÑOZ SAAVEDRA**, de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra de la señora **JULIE ANDREA CHAVARRO PERDOMO**, en procura de que se declaren sus derechos según lo explicado en el presente proveído.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a la señora **JULIE ANDREA CHAVARRO PERDOMO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.100.957.148, con dirección para recibir comunicaciones y notificaciones, en la CALLE 21 A # 2 - 23 APARTAMENTO 319 BARRIO CIUDAD FUTURO, SAN GIL-SANTANDER, teléfono 3156147927 - 3152294692; y correo electrónico spasajuma2018@gmail.com; a la señora **RYLIE VALENTINA MUÑOZ SAAVEDRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.100.974.823, con dirección de notificación en CRA 15 A # 22-17 BARRIO SAN MARTIN, SAN GIL-SANTANDER; Teléfono 3167413167, Correo electrónico: rylievalentina@gmail.com; y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso; de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO HIGUERA CASTILLO
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SAN GIL

Proyectó: Luis A. Higuera
Revisó: Mónica A. Prieto.